



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002406-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02392-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA CRISTINA DIOSES ESTRADA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02392-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2022, interpuesto por **MARÍA CRISTINA DIOSES ESTRADA** contra la Carta N° 1144 - 2022 – MPC/SG-TRANSPARENCIA¹ de fecha 20 de setiembre de 2022, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 5 de julio de 2022 la recurrente solicitó “(...) se me brinde por medio de CD la Audiencia (copia video) realizada el día 22 de junio de 2022 horas 11:42 a.m. con el Alcalde Pedro Jorge Barrios”.

Que, la entidad responde a la recurrente mediante la Carta N° 1144-2022– MPC/SG-TRANSPARENCIA de fecha 20 de setiembre de 2022 en el cual remite el Informe N° 194-2022-MPC-GM/GI de fecha 19 de setiembre del 2022, el mismo que indica “(...) no existen cámaras de seguridad en Despacho de Alcaldía. Por tanto, no existen videos y/o grabaciones solicitadas (...)”.

Con fecha 27 de setiembre del año en curso la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que: “(...) solicito dicho audio de entrevista ante la irregularidad que tengo al sancionar solamente por haber puesto una escalera Metálica en mi predio siendo retirada en Setiembre del 2018 donde me emiten este Acto Coactivo de multa de 3500 soles a mi persona en octubre del 2018, donde presente mi descargo en Setiembre del 2015 sin que hasta la fecha no tengo contestación y he pedido información en el 2017 de las multas de escaleras en el Olivar sin ser contestada en la Gerencia de Obras, dando información al Alcalde sobre esta Multa Coactiva al no tener Resoluciones en el 2020 y 2021, en el 2022 me emiten la Resolución N 6 por el monto de 5380 soles (...)”

¹ Que remite el Informe N° 194-2022-MPC/GI de fecha 19 de setiembre del 2022 .

Mediante la Resolución 02303-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0030-2022-MPC/SG/TRANSPARENCIA remitido a esta instancia el 26 de octubre del año en curso la entidad remite el expediente administrativo generado, además señala que *“(...) Respecto si lo solicitado es información de un trámite efectuado por la recurrente y si la audiencia a que hace referencia se realizó entre la recurrente y el alcalde; debemos manifestar que en el despacho de Alcaldía no tienen registro directo de audiencias realizadas con los vecinos; en todo caso es la administrada quien debe dar respuesta (...)”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de entregar a la recurrente la información solicitada

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

² Resolución de fecha 12 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 19 de octubre de 2022..

³ En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).



Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso materia de autos se aprecia que la recurrente solicita “(...) *se me brinde por medio de CD la Audiencia (copia video) realizada el día 22 de junio de 2022 horas 11:42 a.m. con el Alcalde Pedro Jorge Barrios*”.



Respecto a ello, se advierte de la respuesta de la entidad que señala que no existen cámaras en la Alcaldía por tanto no existen los videos y/o grabaciones solicitadas, además en su descargo indica que la alcaldía no tiene registro de las audiencias realizadas con los vecinos.



En ese sentido, considerando que la entidad brindó respuesta a la recurrente, informándole respecto de la inexistencia de la información solicitada, y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por la recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA CRISTINA DIOSES ESTRADA** contra la Carta N° 1144 - 2022 – MPC/SG-TRANSPARENCIA⁴ de fecha 20 de setiembre de 2022, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de julio de 2022.

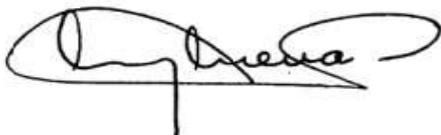
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA CRISTINA DIOSES ESTRADA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

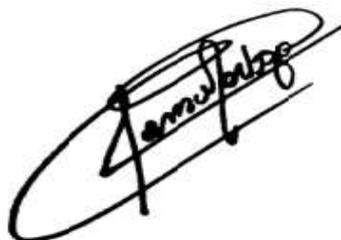
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

⁴ Que remite el Informe N° 194-2022-MPC/GI de fecha 19 de setiembre del 2022 .